

Ciudad de México, 16 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

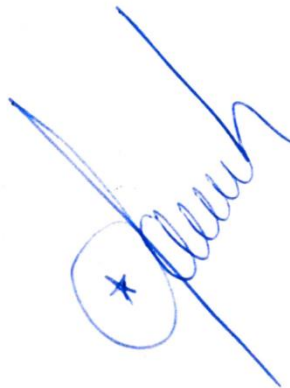
EXPEDIENTE: CNHJ-CM-724//2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Martha García Alvarado.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada +resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-724/2021.

ACTOR: MARTHA GARCÍA ALVARADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CM-724/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el **C. Martha García Alvarado**, el cual interpone en contra de la designación, aprobación y/o registro por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, realizada con base a irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos, Principios y documentos básicos de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Martha García Alvarado**, en su carácter de afiliada activa de Morena, Consejera Nacional de Morena, así como, Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentado ante este órgano jurisdiccional el día 02 de abril de 2021, mismo que es interpuesto en contra de la designación, aprobación y/o registro por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, realizada con base a irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos, Principios y documentos básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Martha García Alvarado**, en su carácter de afiliada activa de Morena, Consejera Nacional de Morena, así como, Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentado ante este órgano jurisdiccional el día 02 de abril de 2021, mismo que es interpuesto en contra de la designación, aprobación y/o registro por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso federal 2020-2021, realizada con base a irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos, Principios y documentos básicos de MORENA.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 12 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 12 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 12 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de doce (12) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. En fecha 15 de abril de 2021, la parte actora desahogó vista ordenada mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, escrito que fue presentado de forma extemporánea, teniéndose a la actora realizando las manifestaciones que realiza para los efectos legales a que haya lugar.

En escrito de desahogo de vista, la parte actora manifestó que no se debería tener por rendido el informe justificado y deberá resolverse conforme a las constancias procesales sin ellas, toda vez, que objeta la personalidad o personería del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien comparece a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del CEN.

Los argumentos centrales del actor mediante los cuales combate la personalidad con la que comparece el representante de la autoridad responsable versa sobre el argumento que el poder mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco acredita su personalidad adolece de forma legal en relación al consentimiento del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de poderdante, asimismo, basa su argumentación a la falta de disposición expresa que autorice a los representantes de los diversos órganos o autoridades internas del partido de actuar en representación de sus titulares, por último argumenta su objeción en el hecho de que no existe fundamento alguno en el estatuto de Morena que de vida jurídica a la coordinación jurídica, como órgano interno del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación de lo sostenido por la actora, resulta inatendible e infundada su solicitud, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 párrafo cuarto, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de quien legalmente lo represente lo faculta para designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Aunado a lo anterior, derivado de que los partidos políticos son considerados como personas morales que se rigen preponderantemente por el Derecho Público, no son ajenos a realizar actos dentro del ámbito del Derecho Privado, por tanto, para la realización de sus actividades el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para otorgar poderes, siempre que no se trate de los casos en que se requiera autorización especial ya sea por disposición estatutaria o bien por disposición legal y ello permita realizar las actividades cotidianas encomendadas por el marco jurídico aplicable, lo anterior, en relación a la facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, se reconoce la personalidad del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, y sus demás manifestaciones serán atendidas en el estudio de fondo del presente asunto.

En ese sentido, tomando en consideración la extemporaneidad en la presentación del escrito de desahogo de vista presentado por la actora, y en atención a lo establecido por el artículo 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se realiza mayor pronunciamiento respecto de los medios probatorios que pretende ofrecer la actora, misma que se encuentra aportada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento referido y, al no tratarse de prueba superveniente, toda vez que, la misma era del conocimiento de la quejosa y no existía ningún obstáculo para su presentación en el momento procesal oportuno. Artículo que a la letra señala:

Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 16 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna

pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-724/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja

al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser afiliada activa de Morena, Consejera Nacional de Morena, así como, Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que

puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:
De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del

plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-CM-724/2021** promovida por la **C. Martha García Alvarado** se desprenden los siguientes agravios:

a) El 25 de marzo del 2021, en mi calidad de Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del CEN, presenté ante LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, un escrito con forma autógrafa en el que le propuse a la Comisión Nacional de Elecciones, 5 personas para la integración de fórmulas para diputados de representación proporcional por cada circunscripción, ello acorde con lo estipulado en la sentencia SUP-RAP 21/2021...

b) Luego el 29 de marzo del 2021, desde las 9:00 a.m. me encontraba en el recinto donde bajo supuesto, estaba sesionando la comisión responsable, para que se me diera respuesta de dicho oficio, ello debido a que el día siguiente (30 de marzo) era el último día para registro de candidaturas a diputados federales por ambos principios y, debido a que LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, no me dio respuesta ya sea de manera afirmativa o negativa de dichos registros, considere que existía una falta de certeza jurídica por parte de dicha Comisión, al no darme contestación en relación a las fórmulas propuestas por la suscrita, por tanto, esta falta de respuesta, se entiende como una negativa ficta.

c) Seguidamente, ese 20 de marzo de 2021, empezó a circular el listado final de candidaturas por representación proporcional, y al verificar con los datos que proporcioné en el oficio del hecho destacado como inciso a), es que me percaté que ninguno de los 5 nombres propuestos por la ahora quejosa, no se encuentran en dicho listado, motivo por el cual, intente aclarar dicha situación con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, este se negó a recibirme debido a que sabía la arbitrariedad que había cometido.

d) Consecuentemente, existe una flagrante violación a la legalidad de la designación de los candidatos a contender por una diputación federal por el principio de representación proporcional, en ese sentido, es de mencionarse que el padrón actual de MORENA, no cuenta con la confiabilidad y transparencia que debe contener todo acto emitido por la Comisión, debido a que los candidatos que yo propuse en mi carácter de Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del CEN, no se encuentran en el listado de fórmulas propuestas, de ahí la incertidumbre jurídica de sus candidaturas para ocupar dicho encargado de diputado federal, ya que se les está negando a las formulas

propuestas, la oportunidad de ser votados para ocupar un cargo de elección popular, lo que trae como consecuencia la cancelación de las formulas plasmadas en el listado para contender para la elección de Diputados Federales, ello con la finalidad de que sean incluidos en ese listado la fórmula propuesta por la ahora quejosa...

e) Me causa agravio que se excluya mi listado toda vez que fue presentado en tiempo y forma ante nuestro partido, sin que la autoridad responsable me haya requerido una opinión en el tema toda vez que, como secretaria del rubro, tengo facultades para proponer fórmulas para contender por una diputación federal, así como el pleno conocimiento de los militantes y simpatizantes en el exterior, que son la base de dichas propuestas.

f) La Comisión Nacional de Elecciones no realizó un análisis profundo de mis propuestas, también, fue omisa en notificarme la negativa o aceptación de mis aspirantes, causando con ello un agravio al debido proceso, ya que como autoridad responsable, debería notificarme si las formulas propuestas por la suscrita en mi calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, no son viables o por qué no pueden ser considerados dentro del listado de contendientes para ocupar un cargo de elección popular como lo es una Diputación Federal, bajo esa perspectiva, la falta de notificación a la suscrita sobre la aceptación o no de mis postulantes, cae en el supuesto y/o la presunción de que en ninguna parte del país se está notificando si las formulas propuestas, pueden o no participar por una candidatura, esto en el entendido de que es a los ganadores a quienes les notifican su oportunidad por contender a un cargo de elección popular, lo anterior (la falta de notificación), dará lugar a una saturación dentro de los órganos jurisdiccionales, judicializando de una nueva cuenta un proceso interno de MORENA .

g) Finalmente, me causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones no emitirá lineamientos en materia de acciones afirmativas de los migrantes, mismas que tendrían que ser prioridad conforme a la sentencia SUP-RAP-21/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Comisión responsable no lo emitió tales lineamientos, e igualmente, no tomo en cuenta a la ahora quejosa para la propuesta de designación y votación para contender por una diputación federal. [...]

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 19 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• *Cambio de situación jurídica. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia. La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL*

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

- I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.*
- II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.*
- III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.*

En efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la ahora actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 3 de abril de 2021, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-20212 , identificado con la clave INE/CG337/2021 en el que la referida autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral nacional, de ahí que la situación jurídica que un origen prevalecía haya cambiado con esa determinación.

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Son infundados e inoperantes los agravios, por las razones que se exponen enseguida.

- *Consideraciones.*

A. *El agravio identificado con el numeral 1, resulta inoperante en atención a los siguientes argumentos y consideraciones que pueden englobarse de la siguiente manera:*

Referente a la supuesta exclusión del listado de candidaturas propuesto por la parte actora, es menester señalar que este órgano partidista realizó un análisis exhaustivo de todos los registros recibidos a efecto de conformar las personas que conformarían las fórmulas de acciones afirmativas, entre ellas, migrantes, facultad prevista en el Estatuto, en la Convocatoria, así como reconocida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, como más adelante se expondrá.

En ese sentido, es menester señalar que la parte actora parte de la falsa concepción relativa a que, al ostentarse como Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, cuenta con facultades para proponer fórmulas de candidaturas (en específico de migrantes) y que éstas deban ser postuladas de manera obligatoria, por lo que es necesario citar de manera textual lo previsto en el Estatuto de Morena³ en su artículo 38, inciso u. que a la letra dispone sobre la conformación del máximo órgano de conducción de nuestro partido político lo siguiente en la parte conducente:

“[...] u. Secretario/a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, quien establecerá vínculos con los mexicanos que radiquen en el exterior y organizará las secciones de MORENA en otros países; establecerá los vínculos con las organizaciones progresistas de América Latina y el mundo y los organismos internacionales y estados, para difundir un conocimiento alternativo de nuestro país y sus problemas”.

Del artículo mencionado se precisa, sin que haya duda alguna, que las funciones de esta Secretaría, las cuales son de suma importancia para este partido político, no implican que deba de tener una inferencia determinante en la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a los cargos de elección popular, ya sea federal o local, atribución que le corresponde a otros órganos, como el señalado como responsable.

Lo anterior, permite aseverar que la funcionaria partidista de manera infundada pretende extralimitar sus facultades al realizar un listado con el ánimo de dotarlo de

fuerza vinculatoria y pasar por alto las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidista que tiene la competencia exclusiva para organizar los procesos internos de selección de candidaturas, así como para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Estatuto.

En ese sentido, resulta más que evidente que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, realizando un análisis exhaustivo de los perfiles de los aspirantes registrados a los cargos a elegirse en los procesos electorales, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios y valores de los ordenamientos internos, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Morena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

[...]"

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

a) El 25 de marzo del 2021, en mi calidad de Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del CEN, presenté ante LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, un escrito con forma autógrafa en el que le propuse a la Comisión Nacional de Elecciones, 5 personas para la integración de fórmulas para diputados de representación proporcional por cada circunscripción, ello acorde con lo estipulado en la sentencia SUP-RAP 21/2021...

b) Luego el 29 de marzo del 2021, desde las 9:00 a.m. me encontraba en el recinto donde bajo supuesto, estaba sesionando la comisión responsable, para que se me diera respuesta de dicho oficio, ello debido a que el día siguiente (30 de marzo) era el último día para registro de candidaturas a diputados federales por ambos principios y, debido a que LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, no me dio respuesta ya

sea de manera afirmativa o negativa de dichos registros, considere que existía una falta de certeza jurídica por parte de dicha Comisión, al no darme contestación en relación a las fórmulas propuestas por la suscrita, por tanto, esta falta de respuesta, se entiende como una negativa ficta.

c) Seguidamente, ese 20 de marzo de 2021, empezó a circular el listado final de candidaturas por representación proporcional, y al verificar con los datos que proporcioné en el oficio del hecho destacado como inciso a), es que me percaté que ninguno de los 5 nombres propuestos por la ahora quejosa, no se encuentran en dicho listado, motivo por el cual, intente aclarar dicha situación con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, este se negó a recibirme debido a que sabía la arbitrariedad que había cometido.

d) Consecuentemente, existe una flagrante violación a la legalidad de la designación de los candidatos a contender por una diputación federal por el principio de representación proporcional, en ese sentido, es de mencionarse que el padrón actual de MORENA, no cuenta con la confiabilidad y transparencia que debe contener todo acto emitido por la Comisión, debido a que los candidatos que yo propuse en mi carácter de Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del CEN, no se encuentran en el listado de fórmulas propuestas, de ahí la incertidumbre jurídica de sus candidaturas para ocupar dicho encargado de diputado federal, ya que se les está negando a las formulas propuestas, la oportunidad de ser votados para ocupar un cargo de elección popular, lo que trae como consecuencia la cancelación de las formulas plasmadas en el listado para contender para la elección de Diputados Federales, ello con la finalidad de que sean incluidos en ese listado la fórmula propuesta por la ahora quejosa...

e) Me causa agravio que se excluya mi listado toda vez que fue presentado en tiempo y forma ante nuestro partido, sin que la autoridad responsable me haya requerido una opinión en el tema toda vez que, como secretaria del rubro, tengo facultades para proponer fórmulas para contender por una diputación federal, así como el pleno conocimiento de los militantes y simpatizantes en el exterior, que son la base de dichas propuestas.

f) La Comisión Nacional de Elecciones no realizó un análisis profundo de mis propuestas, también, fue omisa en notificarme la negativa o aceptación de mis aspirantes, causando con ello un agravio al debido proceso, ya que como autoridad responsable, debería notificarme si las formulas propuestas por la suscrita en mi calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, no son viables o por qué no pueden ser considerados dentro del listado de contendientes para ocupar un cargo de elección popular como lo es una Diputación Federal, bajo esa perspectiva, la falta de notificación a la suscrita sobre la aceptación o no de mis postulantes, cae en el supuesto y/o la presunción de que en ninguna parte del país se está notificando si las formulas propuestas, pueden o no

participar por una candidatura, esto en el entendido de que es a los ganadores a quienes les notifican su oportunidad por contender a un cargo de elección popular, lo anterior (la falta de notificación), dará lugar a una saturación dentro de los órganos jurisdiccionales, judicializando de una nueva cuenta un proceso interno de MORENA .

g) Finalmente, me causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones no emitirá lineamientos en materia de acciones afirmativas de los migrantes, mismas que tendrían que ser prioridad conforme a la sentencia SUP-RAP-21/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Comisión responsable no emitió tales lineamientos, e igualmente, no tomo en cuenta a la ahora quejosa para la propuesta de designación y votación para contender por una diputación federal. [...]

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la exclusión del listado propuesto a la Comisión Nacional de Elecciones, sobre cinco personas para la integración de fórmulas para diputados de representación proporcional por cada circunscripción, en relación a las acción afirmativa de migrantes presentado con fecha 25 de marzo de 2021, argumentando la quejosa que cuenta con las facultades para proponer fórmulas para contender por una diputación federal, siendo que tiene pleno conocimiento de los militantes y simpatizantes en el exterior, que son la base de dicha propuesta.

La quejosa se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al abstenerse de notificarle la negativa o aceptación de los aspirantes propuestos, señalados en el párrafo anterior, causando un agravio al debido proceso, ya que la responsable debió notificarle si las formulas propuestas por la suscrita en su calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, pueden o no participar por una candidatura. Lo anterior, causando agravio a la quejosa, ya que refiere que la Comisión Nacional no emitió lineamientos en materia de acciones afirmativas de los migrantes, por lo que causa agravio no haber tomado en cuenta la propuesta de designación y votación para contender por una diputación federal de la actora.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la autoridad responsable hace valer diversas **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**. Al respecto, la responsable manifiesta que en el presente asunto se actualizan las causales de **falta de interés jurídico y cambio de situación jurídica**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia manifestadas por la responsable.

En relación a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, la responsable manifiesta que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Precisa la responsable, que, por un lado, la promovente se ostenta como militante, aunque de las constancias se advierte que su pretensión era ser postulada como candidata para Diputad

Federal por la Cuarta Circunscripción por la vía plurinominal y la acción afirmativa migrante, sin embargo, no demuestra haber realizado registro alguno, es decir, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado.

En esa tesitura, como lo precisa la responsable, la parte actora recurrente presenta su escrito inicial de queja en su calidad de Consejera Nacional de Morena y, como Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional de Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, como Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que, por un lado, la promovente se ostenta como militante de este instituto político, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, específicamente del oficio número OFICIO/SMEPI/019/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, identificado bajo el folio 002481, se desprende que la hoy actora hace de manifiesto su interés de ser postulada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional, siendo el sentido de las pretensiones de la parte recurrente, al combatir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones por no atender la fórmula de candidatos propuesta por la recurrente, y en ese sentido solicita la selección de las personas contenidas en el oficio en comento, entre las que se encuentra postulada como aspirante por la Cuarta Circunscripción por la acción afirmativa migrante.

En ese sentido, de los elementos probatorios rendidos por las partes, esta Comisión determina que la actora no demuestra con documento alguno, haber realizado registro de cualquiera de las personas que se presentan en el oficio número OFICIO/SMEPI/019/2021, para la participación en dicho proceso de selección, no adjunta a su escrito inicial de queja medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la propia recurrente hubiese cumplido con lo establecido en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y los ajustes a la misma, así como lo establecido en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 15 de marzo de 2021, sobre acciones afirmativas, por lo que la sola auto determinación reclamando el derecho de participación a dicho proceso no crea expectativa de derecho alguna, por lo que esta Comisión Nacional determina que no existe interés jurídico por parte de la promovente para combatir su postulación como candidata para Diputada Federal por la Cuarta Circunscripción por la vía plurinominal y la acción afirmativa migrante.

Lo anterior, hace patente la aplicación de lo establecido por el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Elecciones, en relación al cambio de situación jurídica, la responsable manifiesta, que, en efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer por la ahora actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 03 de abril de 2021, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, en el que la mencionada autoridad electoral nacional resolvió, sobre la procedencia de los registros sometidos a su escrutinio, de ahí que la situación jurídica que prevalecía haya cambiado con esa determinación.

En ese sentido, esta Comisión hace notar que el escrito inicial de queja fue presentado con fecha 02 de abril de 2021 vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario, asimismo, del contenido del escrito inicial de queja presentado por la actora, la parte recurrente combate la supuesta circulación del listado final de candidaturas por representación proporcional del día 30 de marzo del 2021, por lo que, no pasa desapercibido de esta Comisión Nacional, como un hecho notorio y público, la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, lo anterior, en atención al material probatorio ofrecido por la autoridad responsable, misma que tiene pleno valor probatorio por tratarse de documental pública expedida por autoridad electoral correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y ser un hecho notorio y de carácter público.

En consecuencia, es claro que la situación jurídica que en un origen prevalecía haya cambiado con esa determinación, por lo que es jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que se pretende impugnar, debido al carácter definitivo de la resolución de la autoridad electoral en comento, quedando sin materia el recurso de queja interpuesto. Actualizándose, en ese sentido, lo establecido por el artículo 22 inciso b) y 23 incisos b), c) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señalan:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;”

[Énfasis propio]

Aunado a lo anterior, a efecto de no vulnerar las garantías judiciales de la promovente, sin que se modifique lo resuelto en relación a las causales de sobreseimiento estudiadas en párrafos anteriores, se entra al estudio de los agravios planteados por la actora en su escrito inicial de queja, en los que la quejosa se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al abstenerse de notificarle la negativa o aceptación de los aspirantes propuestos mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021, en relación a la acción afirmativa de migrantes, causando un agravio al debido proceso, ya que la responsable debió notificarle si las fórmulas propuestas por la suscrita en su calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, pueden o no participar por una candidatura, siendo que, según la recurrente, se encuentra facultada para proponer fórmulas para contender por una diputación federal al tener pleno conocimiento de los militantes y simpatizantes en el exterior, que son la base de dicha propuesta. Lo anterior, causando agravio a la quejosa, ya que refiere que la Comisión Nacional no emitió lineamientos en materia de acciones afirmativas de los migrantes, por lo que causa agravio no haber tomado en cuenta la propuesta de designación y votación para contender por una diputación federal de la actora.

Respecto del agravio hecho valer por la recurrente, respecto a tener facultades para proponer fórmulas para contender por una diputación federal al tener pleno conocimiento de los migrantes en el exterior, que son la base de dicha propuesta, resulta ser **infundado**.

Es **infundado** el agravio en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 literal u., del Estatuto de Morena, en el que se establece de manera clara las facultades de la Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política internacional, en la que no se contempla facultad alguna de intervenir en los procesos de selección, valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas y en el caso en concreto, proponer fórmulas para contender por una diputación federal. Artículo que a la letra señala:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

[...]

u. Secretario/a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, quien establecerá vínculos con los mexicanos que radiquen en el exterior y organizará las secciones de MORENA en otros países; establecerá los vínculos con las organizaciones progresistas de América Latina y el mundo y los organismos internacionales y estados, para difundir un conocimiento alternativo de nuestro país y sus problemas.

Contrario a lo señalado por la actora, la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto de este partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, y participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Estatuto de este instituto político, por lo que es inconcuso el hecho de que la responsable es la autoridad competente para la emisión y cumplimiento en sus términos del acuerdo emitido con fecha 15 de marzo de 2021, previamente referido, mismo que al no haber sido impugnado por la recurrente, sigue surtiendo efectos en sus términos.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

En ese sentido, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y a su vez de representación proporcional, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*”**

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]

En ese orden de ideas, en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos por representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones

resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el acuerdo emitido con fecha 15 de marzo de 2021, emitido en cumplimiento a los acuerdos INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que consta en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con la que pretendo acreditar mi autoridad como secretaria del Comité Ejecutivo Nacional.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que consta de un oficio donde le hago del conocimiento a la autoridad responsable de las propuestas para las candidaturas que ahora impugno, de fecha 25 de marzo de 2021, bajo folio 002481, mismo que tiene de número el oficio OFICIO/SMEPI/019/2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes y son actos reconocidos por las autoridades responsables que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de la sentencia SUP-RAP-21/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de notificación de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-21/2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes.

5. **DOCUMENTAL**, que se hace consistir en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional que supuestamente cumplen con los criterios y acciones afirmativas para los migrantes.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de un documento privado, y se presume haber sido emitidos por órganos electorales competentes, siendo actos reconocidos por la autoridad responsable y que constituye el acto reclamado.

6. **PRESUNCIÓN**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que nos beneficie, y que presuntivamente nos sea favorable.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, todas las actuaciones existentes como prueba de nuestras pretensiones.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de informe circunstanciado, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **TÉCNICA**, consistente en el enlace electrónico o de internet en el que se desprende la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes y son actos reconocidos por las autoridades responsables que constituyen el acto reclamado.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, por lo que se **SOBRESEEN** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los agravios señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 de la Comisión Nacional de Elecciones, en atención a lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**